DEPARTAMENTO DE CALDAS INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO 389 DEL 31 DE MAYO DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, POLÍTICAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y OTRAS POLÍTICAS DETERMINADAS POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

EL GERENTE GENERAL DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 25 de la ordenanza 839 de 2018

CONSIDERANDO

- a) Que el decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado parcialmente por el decreto No. 1167 del 19 de julio de 2016, establece que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad y le asigna como funciones diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad, definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- b) Que el 30 de diciembre de 2016 fue recibido en la Oficina Asesora Jurídica de la Industria Licorera de Caldas el oficio No. 099 del 26 de diciembre de 2016, expedido por el Procurador 29 Judicial II Administrativo, por el cual presentó el Diagnostico como resultado de la Visita al Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, realizando unas recomendaciones.
- c) Que atendiendo las recomendaciones emitidas por el Procurador 29 Judicial II Administrativo se actualizan las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico siguiendo los directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Que en sesión de fecha 28 de abril de 2017 el Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, realizó el correspondiente análisis, identificando la tipología de los casos que podrían generar daño antijurídico y aprobó el plan de acción propuesto para su mitigación.
- e) Que en sesiones anteriores del Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, se atendió la recomendación de actualizar las políticas sobre prevención del daño antijurídico.
- f) Que en acta No.13 del 17 de julio de 2018 del Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, se accedió a la recomendación hecha por el Asesor Jurídico Interno de la Industria Licorera de Caldas, incluir política sobre prevención del daño antijurídico.
- g) Que en acta No. 19 del 16 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, se incluye política sobre prevención del daño antijurídico.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el siguiente Manual de Políticas del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Industria Licorera de Caldas y de otras políticas:

MANUAL DE POLÍTICAS

CAPITULO I

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Actualizar la Política de Prevención del Daño Antijurídico de la Industria Licorera de Caldas, de conformidad con el documento aprobado por el Comité de Conciliación de la Entidad según consta en el Acta Nº11 del 28 de mayo de 2019, así:

1. ACTUALIZACIÓN POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Introducción

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha sugerido a las entidades estatales un proceso para la formulación de políticas que deben ser adoptadas con el fin de mitigar los riesgos de litigiosidad y condenas en su contra.

El presente documento recoge las acciones que en ejercicio de sus funciones realizan las diferentes dependencias de la entidad implicadas en la toma de decisiones y en la expedición de actos administrativos, en procura de mitigar el daño antijurídico y de proteger los recursos económicos de la Industria Licorera de Caldas.

La Industria Licorera de Caldas mediante la Resolución 273 del 28 de abril de 2017, compiló las políticas de prevención del daño antijurídico, actualizó los indicadores de gestión del comité de conciliación, actualizó las políticas para la defensa de los intereses de la entidad y compiló los lineamientos para las actuaciones de profesionales del derecho y los criterios para selección de abogados.

Presentación

Se pretende realizar la actualización de las políticas de prevención del daño antijurídico de la Industria Licorera de Caldas, tomando como base los ejes establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDJE, identificando las causas generadoras de litigiosidad, causas primarias y subcausas, presentando propuesta de un plan de acción encaminado a minimizar demandas y condenas adversas a los intereses de la entidad.

Con el fin de realizar la actualización de la Política de Prevención, continuando con los años ya analizados, se estudiaron los años 2017 y 2018, y atendiendo los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDJE, se analizan las demandas que fueron notificadas a la entidad durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Siguiendo las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el documento se estructura así:

- 1.1. Identificación de la actividad litigiosa
- 1.2. Causas primarias o subcausas

- 1.3. Plan de acción
- 1.4. Cronograma para seguimiento y evaluación

De conformidad con lo antes señalado, se tiene como objetivo crear una cultura de prevención del daño antijurídico en todas las actividades desarrolladas por la entidad, con el fin de tomar las medidas que contribuyan a mejorar o eliminar esas causas generadoras de litigiosidad.

Desarrollo

1.1. Identificación de la actividad litigiosa

1.1.1. Tipo de acción:

Para definir las causas más frecuentes que serán objeto de la política de prevención, el Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, tuvo en cuenta las demandas en contra de la entidad notificadas en los períodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Se clasificaron las demandas de acuerdo al medio de control ejercido, frecuencia y valor de las pretensiones. Estas cifras fueron tomadas de la información que reposa en la Oficina Jurídica de la Industria Licorera de Caldas:

- 1.1.2. Área competente al interior de la entidad: Desde la Oficina Jurídica se identifica la actividad litigiosa por cuanto es la encargada de la defensa judicial de la Industria Licorera de Caldas, no obstante, para efectos de la política de prevención del daño antijurídico se involucran otras áreas desde las cuales se puede generar riesgo. Teniendo en cuenta las demandas recibidas en el período de análisis, se tiene que contamos como áreas comprometidas con la política de prevención del daño antijurídico a la siguiente: Gestión Humana.
- 1.1.3. Insumo: Durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, entre las sentencias notificadas en que fue parte la Industria Licorera de Caldas, el cual fue sujeto de análisis el proceso con radicado No. 2008 0031 en contra de la Industria Licorera de Caldas, sobre los cuales se realiza el estudio y análisis de la política de prevención.
- 1.1.4. Actividad litigiosa: Para efectos de identificar la actividad litigiosa, se relacionaron las demandas por tipo de acción, se identificaron los hechos relevantes objeto de las mismas, se precisaron las causas que producen el daño antijurídico, así como la frecuencia con que se presentan los hechos, y el valor de las pretensiones:

	Nombre	Nivel de litigiosidad:						
Paso uno: Identificación de la actividad litigiosa								
Periodo analizado Desde: 01/01/2017 – 01/01/2018			Hasta: 31/12/2017-			31/12/2018		
Tipo de insumo acción		Hechos	Causa general	Frecu encia Valor		Área que genera e daño		
Procesos Judiciales	largánica da la II C		026 del 19 de julio de 2004, del Consejo Directivo de la Industria Licorera de Caldas, se modificó la estructura orgánica de la ILC; estableciendo en el	1	\$1.323.092.382	Gestión Humana		

Consejo Directivo del 31 de mismo acuerdo mayo de 2004 según consta suprimir cargos de la en el Acta N° 12, de planta personal de la conformidad con el estudio Industria Licorera de técnico realizado por las Caldas adscritos a la General subgerencia General Subgerencias General Comercial, entre Comercial y Administrativa de la Empresa ellos el coordinador (literal I de los considerandos (Ventas Internacionales) del acuerdo 026 de 2004) Código 501 grado 18, 3) El artículo sexto del desempeñado por acuerdo 026 de 2004, trabajador oficial. dispuso suprimir cargos de la Planta de Personal de la Industria Licorera de Caldas adscritos a la Subgerencia General Comercial, entre ellos el de Coordinador (Ventas Internacionales) Código 501 grado 18, desempeñado por trabajador 4) En el mismo acuerdo, en el artículo segundo se crean cargos en la Planta de Personal de la Industria Licorera de Caldas adscritos a la Subgerencia General Comercial, entre ellos el de jefe de División (Ventas Internacionales), desempeñarse por empleado público. 5) Dado lo anterior, mediante resolución N° 0961 del 17 de agosto de 2004, se dio por terminado el contrato de trabajo celebrado el día 27 de mayo de 1999 entre la Industria Licorera de Caldas y el señor Luis Oswaldo Castaño Grajales, quien desempeñaba el cargo de Coordinador de Ventas Internacionales, por supresión del cargo, ordenándose el pago de la indemnización prevista en la Colectiva Convención vigente. 6) Como consecuencia de lo anterior, el señor el señor Oswaldo Castaño Luis presentó Grajales, reclamación administrativa a la ILC, el día 03 de noviembre de 2006, con el fin de que se procediera al reintegro al cargo que ocupaba, la cual fue resuelta negativamente por la LICORERA mediante oficio del 06 de diciembre de justificando 2006. respuesta en el Acuerdo 026

	de 2004, por medio del cual			
	se modificó la planta de		1	
	personal de la ILC.			
	7) Dada la negativa de			
	reintegro, el señor Castaño			
	Grajales, instauró demanda			
	Ordinaria Laboral de Primera			
	Instancia en contra de la ILC,			1 11
	con el fin de obtener el			1 11
	The state of the s			1 11
	reintegro desde el momento			
	de su despido y como			1 1
	consecuencia de ello el pago			
	de salarios y prestaciones			
	sociales dejados de percibir			1 11
	desde su retiro hasta la fecha			
	en que se efectuara el			
	reintegro, sin solución de			
	continuidad.			
	Continuidad.			
	8) En primera instancia, el			
	Juzgado Tercero Laboral del			
	Circuito de Manizales, en			
	fallo proferido el 8 de abril de			
	2011, absolvió a la ILC de			
	todas las pretensiones de la			
	demanda y en su lugar			
	condenó en costas al actor.			
	9) El señor Grajales Castaño,			
	interpuso recurso de			1 11
	apelación contra la sentencia			
	de primer grado, siendo			1 11
	resuelto mediante sentencia			1 11
	proferida por la sala de			
	Descongestión Laboral del			
	Tribunal Superior del Distrito			
	Judicial de Bogotá D.C, el día			
	29 de diciembre de 2011,			
	confirmando la sentencia, de			1 11
	absolución a la ILC.			
	10) El demandante a través			
	de apoderado judicial,			
	presentó recurso			
	extraordinario de casación	1		
	contra la sentencia emanada			
	de la Sala de Descongestión			
	Laboral del Tribunal Superior			
	de Distrito Judicial de Bogotá			1 11
	11) La sala de Casación			
	Laboral de la Corte Suprema			
	de Justicia, avocó el			
	conocimiento del recurso de			
				1
	casación bajo radicado N°			
	56400 y mediante sentencia			
	SL2202-2018 del 13 de junio			1
	de 2018 CASA la sentencia			
	emitida por la Sala de			
	Descongestión Laboral del			
	Tribunal Superior del Distrito			
	Judicial de Bogotá D.C, del			
	29 de diciembre de 2011 y en			
	sede de instancia revoca el]]]
]]]
	fallo de 08 de abril de 2011] [[
	del Juzgado Tercero Laboral			
	Adjunto del Circuito de			
1				N /

resuelve: "**Primero:** Condenar a la Industria Licorera de Caldas E.I.C.E a reintegrar a Luis Oswaldo Castaño Grajales al cargo que este ocupa al momento de su despido, el 17 de agosto de 2004, o a otro cargo de igual categoría. Segundo: Condenar a la Industria Licorera de Caldas E.I.C.E a pagar a Luis Oswaldo Castaño, debidamente indexadas, las sumas causadas por concepto de salarios sociales prestaciones dejados de percibir desde el 17 de agosto de 2004 hasta que se produzca el reintegro. Autorizar Tercero: Industria Licorera de Caldas E.I.C.E a compensar de las sumas objeto de condena, lo que hubiere pagado al actor concepto de por indemnización por despido sin justa causa. Cuarto: Absolver demandado de las demás pretensiones de la demanda". 12) La sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, notificada mediante fue edicto fijado el día 19 de junio 2018, quedando ejecutoriada la sentencia el día 22 de junio de 2018, de conformidad con el artículo Código 302 del Procedimiento Laboral. 13) La junta Directiva de la ILC mediante acuerdo N° 033 del 28 de junio de 2018, con propósito de dar el cumplimiento a la sentencia de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, creó el cargo Especializado Profesional Código 222 Grado 04 Ventas Internacionales, con una asignación básica mensual de \$6.444.305, el cual corresponde a la misma categoría al que ostentaba el señor Luis Oswaldo Castaño Grajales al momento de la desvinculación. 14) Mediante resolución N° 0375 del 06 de julio de 2018,

Manizales y en su lugar

	se ordenó reintegrar al señor Luis Oswaldo Castaño Grajales, al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 04 Ventas Internacionales, con una asignación básica mensual de \$6.444.305. 15) El día 16 de julio de 2018, se suscribió modificación al contrato de trabajo entre la Industria Licorera de Caldas y el señor Luis Oswaldo Castaño Grajales, reiniciando sus labores el mismo día. 16) El área de Nomina y Prestaciones Sociales de la ILC, procedió a la liquidación total de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2004 y el 15 de julio de 2018 del señor Luis Oswaldo Castaño Grajales, dando como		
	resultado la suma de \$1.323.092.382, discriminada de la siguiente manera: Salarios Indexados a julio 15 de 2018 \$867.481.873; Vacaciones indexadas a julio de 2018 \$42.209.629, Prestaciones Indexadas julio 15 de 2018 \$309.076.983; Dotación (Calzado, Vestido) \$6.298.529; Cesantías \$87.661.554; Intereses a las Cesantías \$10.363.814. TOTAL \$1.323.092.382.		
	17) Mediante resolución N° 0401 del 19 de julio de 2018, la Industria Licorera de Caldas dio cumplimiento a sentencia judicial y en consecuencia reconoció salarios y prestaciones sociales al demandante Luis Oswaldo Castaño Grajales, en contra de la cual Luis Oswaldo Castaño Grajales presentó recurso de reposición por escrito del 31 de julio de 2018, siendo resuelto este recurso mediante la resolución No.0485 del 23 de agosto de 2018.		
	18) Los pagos y descuentos ordenados en las resoluciones se realizaron a cargo del certificado de disponibilidad presupuestal N° 18CDP-000859 del 19 de julio de 2018, expedido por la		

Profesional Especializada Planeación Financiera Presupuesto.	
19) Mediante oficio del 03 de septiembre de 2018, la Tesorera General de la ILC, informó a la Oficina Jurídica de la Entidad el pago parcial de la Sentencia Luis Oswaldo Grajales, de la siguiente manera:	
* La suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos (\$529.236.953) girados a JUAN CARLOS GIRALDO RENDON identificado con cédula 16.076.158 profesional en derecho TP-158.678, en virtud de la instrucción expresada del demandante.	
* La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos (\$452.247.848) girados a la cuenta del demandante señor Luis Oswaldo Castaño Grajales el día 31 de agosto de 2018.	
* La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) girados a la cuenta del demandante el día 03 de septiembre de 2018.	
20) Mediante memorando TES-1668 del 21 de septiembre de 2018, la Tesorera General de la ILC, informó a la Oficina Jurídica de la Entidad, los siguientes pagos:	
*La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$146.119.000) correspondiente al pago de los aportes a pensión desde	
el 10 de octubre de 2004 hasta el 13 de septiembre de 2018, pago realizado el día 13 de septiembre de 2018 a la entidad Colpensiones. *La suma de OCHENTA Y	
SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y	

Г	UN MIL QUINIENTO	s
	CINCUENTA Y CUATR	0
	PESOS (\$87.661.55	
	correspondiente al pago	
	cesantías al Fondo Nacion	
	del Ahorro, girado el chequ	
	N° 015108 del día 18 d	
	septiembre del año en curs consignado en el ban-	
	BBVA el 19 de septiembre	
	2018.	
	21) Mediante auto del 18 d septiembre de 2018 d	
	Juzgado Tercero Laboral d	
	Circuito procedió a aprob	
	las costas de primera	
	segunda instancia, de l	
	cuales se ordenó su pa	
	mediante resolución N°5	59
	del 21 de septiembre de 20	
	de la ILC, siendo cancelad	
	el día 19 de octubre de 201	
	según consta en memorano	1 1 1
	GFA-1821 del 23 de octub	
	de 2018, suscrito por Tesorera General de la IL	
	dirigido a la Jefe de la Ofici	
	Jurídica.	·
1		

1.2. Causas primarias generadoras del daño antijurídico

Para efecto de identificar las causas primarias generadoras del daño antijurídico, se determinaron los factores o hechos que dieron origen a las demandas, se buscaron las posibles falencias administrativas o misionales que pudieron generarlas, se identificaron las conductas de los funcionarios y las posibles inexactitudes en la gestión de la entidad que afectan los derechos de terceros, quienes acuden a los medios judiciales para hacerlos valer.

La frecuencia se determinó tomando las demandas clasificadas por tipo de acción que actualmente cursan en contra de la entidad, proponiendo priorizar aquellas que pueden generar riesgo de ser falladas en contra.

El área responsable, hace referencia a la dependencia que el interior de la Industria Licorera de Caldas genera la causa primaria del posible riesgo.

Nombre de la entidad: Industria Licorera de Caldas								
	Paso dos: Análisis de las causas primarias o subcausas							
Causas primarias o subcausas	Frecuencia	Valor	Área responsable	¿Es prevenible?	Prioridad			
Estudio Técnico que analice y sustente técnicamente la necesidad de la supresión de cargos de la planta de personal de la ILC.	1	\$1.323.092.382	Gestión Humana	Si	1			

Las causas primarias señaladas anteriormente han sido catalogadas como prevenibles, quiere ello decir, que frente a las circunstancias generadoras de reclamaciones pueden proponerse políticas de mitigación desde el interior de la entidad. Para ello dentro de esta política de prevención, se han identificado medidas y/o acciones encaminadas a la atenuación de las mismas, asignando un área responsable de la entidad encargada de su realización.

3. Plan de acción

Se propone un plan de acción en la siguiente matriz, como mecanismo para mitigar las causas que generan litigiosidad:

Nombre de la entidad	Industria Licorera de Caldas							
	Paso tres: plan de acción							
Causas primarias o sub causas	Medida	Mecanismo	Cronograma	Responsable	Recursos	Divulgación		
analice y sustente técnicamente la	dentro de procesos y	Análisis y estudio de Gestión Humana.	Permanente (cuando se presente la situación)	Jefe Oficina de Gestión Humana	Humano	Interna, entre las dependencia s interesadas		

1.4. Seguimiento y evaluación

Los indicadores que se señalan a continuación permiten medir el grado de cumplimiento de los mecanismos propuestos, para determinar si luego de los plazos establecidos en el cronograma, dichos mecanismos lograron los resultados esperados para atacar las causas primarias, es decir disminuir la litigiosidad.

Nombre de la entidad	Licorera de Caldas			
-	Paso cuatro: Seguimiento y	evaluación		
Insumo	lel plan de acción		Evaluación	
Causas primarias o subcausas	Mecanismo	Indicador de gestión Indicado resultado		Indicador de impacto
Estudio Técnico que analice y sustente técnicamente la necesidad de la supresión de cargos de la planta de personal de la ILC.	Análisis y estudio de Gestión Humana.	Existencia de estudio técnico	CUMPLE	CUMPLE

2. Políticas adoptadas hasta el 28 de abril de 2017

Mediante la Resolución 273 del 28 de abril de 2017, expedida por el Gerente General, se compilaron las políticas de prevención del daño antijurídico y se actualizaron los indicadores de gestión del Comité de Conciliación.

Las políticas y los indicadores que se enumeran a continuación, se encuentran vigentes y por tanto es indispensable continuar con la ejecución de las mismas, con el fin de lograr avances positivos en la prevención del daño antijurídico de la entidad.

Otras Políticas de prevención de daño antijurídico:

- 2.1. En las respuestas de reclamaciones administrativas de tipo laboral o en el trámite de solicitudes de conciliación de tipo laboral, en lo sucesivo se aplicará lo definido en sentencias judiciales que resuelvan idénticas pretensiones (exceptuando la cuantía), en procesos en que sea parte involucrada la Industria Licorera de Caldas, como demandante, o como demandada.
- 2.2. Para dar respuesta a derechos de petición o requerimientos, tanto en sede judicial, como en sede administrativa, debe propenderse por la comunicación oportuna y eficaz entre las diferentes áreas de la Industria Licorera de Caldas. Con tal propósito, las dependencias de la Industria Licorera de Caldas, en el término fijado por el abogado asignado para cada caso, atenderán en forma sustentada y documentada, las solicitudes que les sean formuladas,
- 2.3. Si la entidad fuere sancionada en sede administrativa, verificado el pago de la misma, y ante la improcedencia de impetrar la acción de repetición en estos casos, la Gerencia Financiera, sin necesidad de mediar conocimiento de la Oficina Jurídica, enviará dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la misma, el acto o actos administrativos -por medio del cual o los cuales se imponga la sanción- con sus respectivos soportes, a la Oficina de Control interno Disciplinario y a la Contraloría Departamental de Caldas, para lo de su competencia.
- 2.4. En los casos de reclamaciones administrativas de solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva, cuya conclusión de la Profesional Especializada de Gestión Humana, o quien haga sus veces, sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para acceder a la indemnización sustitutiva, debe accederse a la pretensión de reconocimiento, según liquidación que sea realizada por el Área Financiera de la Industria Licorera de Caldas, con base en los descuentos certificados por el Área de Gestión Humana y/o el Área de Salarios y Prestaciones.
- 2.5. Como mínimo una vez al año las Gerencias y las oficinas asesoras brindarán a los restantes servidores de la ILC capacitaciones sobre los temas relacionados con su órbita de competencia.
- 2.6. Propender porque en la ejecución de los contratos de compraventa de licores para posterior venta en un determinado Departamento, se dé cumplimiento al clausulado fijado en los convenios de intercambio e introducción celebrados con los respectivos departamentos, hasta la terminación de los mismos según lo establecido en la ley 1816 de 2016.
- 2.7. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación programará anualmente un mínimo de dos (2) capacitaciones para los miembros del Comité de Conciliación sobre temas aplicables al funcionamiento del mismo, a saber: Procesos Ordinarios Laborales, Medios de Control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Revocatoria directa de actos administrativos, entre otros.
- 2.8. Las sentencias judiciales definitivas de procesos en que esté involucrada la Industria Licorera de Caldas, sean condenatorias y las conciliaciones que sean aprobadas por el Comité de Conciliación y luego aprobadas por el juez respectivo, serán informadas al Comité de Conciliación, con resumen de sus pretensiones y del respectivo fallo.
- 2.9. Las sentencias judiciales definitivas condenatorias serán analizadas por el Comité de Conciliación, a fin de determinarse el hecho generador del litigio para efectos de fijar corrección de Conductas.
- 2.10. En toda declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la hoja de vida correspondiente, de conformidad con el Decreto 2400 de 1968 y con la normativa que lo modifique o sustituya.
- 2.11. En todo caso, de forma precedente a la contratación y despliegue de las distintas campañas publicitarias, difusión de productos, entrega de artes y diseño de etiquetas, deberá obtenerse el aval de la firma po8|65rwadxcontratada para la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial de LC, así como de la Agencia de Publicidad correspondiente. El aval, tanto de la firma contratada, como de la agencia de publicidad, deberá constar por escrito y agregarse al proceso respectivo.
- 2.12. En las vinculaciones laborales y en los contratos que impliquen conocer y manejar datos relacionados con el know how de la industria Licorera de Caldas, deberán celebrarse acuerdos de confidencialidad.
- 2.13. En los estudios de necesidad, conveniencia y oportunidad, soporte de la contratación del suministro de equipos, deberá dársele una valoración a la puesta en marcha de los mismos, acorde con la incidencia

de este ítem en la totalidad del contrato, de manera tal que, si se llegare a incumplir la obligación de la puesta en marcha de los equipos, los intereses de la ILC queden salvaguardados.

- 2.14. La política de prevención del daño antijurídico de la Industria Licorera de Caldas en materia de publicidad visual exterior se sujetará a los siguientes criterios:
 - a) El comercializador es quien ejerce en la jurisdicción local la actividad de distribución y venta del portafolio de productos de la LC, por lo tanto, es el sujeto pasivo de este gravamen, tal y como se fije en cada municipio.

b) El comercializador deberá:

a. Obtener previamente el permiso de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, con los requisitos exigidos en cada entidad territorial acorde con el respectivo acuerdo municipal.

b. Acreditar el pago de los impuestos municipales.

- c. Al instalar los avisos y vallas, pasacalles, avisos y pendones que contengan publicidad institucional o de los licores de la empresa, deberá darse aplicación a artículo 11 de la Ley 140 de 1994 o a la norma que la modifique o sustituya, debiendo proceder a su registro, para tal efecto el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro con la siguiente información:
 - Nombre de la publicidad, dirección, documentos de identidad, Nit, demás datos necesarios para su localización.
 - Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, dirección, documentos de identidad, Nit, demás datos necesarios para su localización.
 - Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que aparecen en ella, de darse modificaciones deberá registrarla.
- d. Desmontar la totalidad de la valla o pendón para protección de las marcas de la empresa.
- e. Pagar los impuestos y renovar el registro según los plazos reglados en cada municipio.
 f. Toda la documentación relacionada debe ser remitida periódicamente al área de mercadeo de la LC. El correspondiente supervisor o interventor de contrato deberá hacer un seguimiento de los anteriores requisitos mencionados.
- 2.15. Cuando se trate de contratos de obra civil o cualquier otro sujeto de aportes al FIC, se deberá incluir en los estudios de necesidad, conveniencia y oportunidad, como obligación a cargo del contratista que realice los pagos correspondientes a los aportes al FIC, que deberá realizar antes de culminar la ejecución del contrato.
- 2.16. El interventor de los contratos de construcción de obra civil y todos aquellos sujetos a pago del FIC, verificará y dejará constancia del pago de los aportes al FIC realizado por el contratista. Si el contratista no acredita el pago, el Interventor se abstendrá de firmar el último certificado para el pago o el acta de recibo a satisfacción o documento equivalente para realizar el último pago al contratista.
- 2.17. En aquellos contratos publicitarios, en los que requiera instalación de publicidad o utilización del espacio público o ubicación de bulevares que impliquen ubicación de carpas o publicidad de la ILC y puntos de venta en el marco de la Feria de Manizales u otras actividades y/o eventos, previamente se deben exigir las autorizaciones de intervención y ocupación del espacio público, expedidas por parte de las autoridades competentes.
- 2.18. Es obligación del área o áreas que presente una propuesta de política para ser sometida a aprobación de la Junta Directiva, realizar un análisis previo, integral y suficiente con el fin de evitar modificaciones posteriores, que pueden llevar a controversias afectando los distribuidores y/o comercializadores y/o a la Industria Licorera de Caldas, generando conflictos o demandas con quienes se consideren perjudicados por tales cambios.

Para ello se hace necesario y de manera obligatoria, un soporte previo por parte del área o áreas encargada (s) de su realización, sea la Gerencia Abastecimiento y Producción, Gerencia Financiera y Administrativa, Gerencia de Mercadeo y Ventas, y que cuente además con el aval del responsable de la respectiva área o áreas.

2.19. La Industria Licorera de Caldas, para proceder a desvincular personal beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de un proceso de restructuración, supresión o modificación de cargos en la planta de personal, el mismo debe basarse en estudios técnicos debidamente soportados y suscritos por los funcionarios a cargo, que se justifiquen técnicamente las decisiones a tomar.

- 2.20. Reconocer el pago de la mesada catorce (14), en los casos con antecedentes y pretensiones, en las cuales la pensión de Jubilación Convencional haya sido reconocida por la Industria Licorera de Caldas con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 del año 2005 y que sea suspendido el pago por la administradora de pensiones, según reclamaciones hechas a la ILC.
- 2.21. Los supervisores dentro de las actividades propias de esta designación deben remitirla totalidad de los documentos que correspondan a la ejecución del contrato a su cargo, con el fin de ser archivados en los expedientes respectivos, so pena de darse tal falencia por no encontrase alguno o algunos documentos en la carpeta contractual, es responsabilidad exclusiva del supervisor.
- 2.22. La política de defensa de la Industria Licorera de Caldas, frente a cuotas partes de UGPP o la entidad que haga las veces, el pago o reconocimiento será realizado acorde a las obligaciones pactadas en el convenio suscrito con Cajanal, siendo entonces deber de la ILC verificar las fechas de causación para determinar si la obligación recae a cargo de la ILC o no.

Indicadores:

Indicadores de Gestión del Comité de Conciliación vigentes, teniendo en cuenta las políticas de prevención del daño antijurídico adoptadas por la Industria Licorera de Caldas hasta el 28 de abril de 2017, los cuales serán medidos al finalizar cada año fiscal en el mes de enero del año siguiente, cuya unidad de medida es en porcentaje:

- No. de sentencias definitivas de procesos de la ILC informados al Comité de Conciliación X 100
 No. de sentencias definitivas de procesos de la ILC proferidas
- No. de ENCOS en que se incluye la obligación del contratista del pago de aportes al FIC X 100
 No. de contratos de obra celebrados por la ILC
 - 3. No. de conclusiones de la Profesional Especializada de Gestión Humana sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para acceder a la indemnización sustitutiva por parte del reclamante

 X 100

No. de reclamaciones administrativas que solicitaron reconocimiento de indemnización sustitutiva consideradas viables

CAPITULO II

POLÍTICAS DE DEFENSA JUDICIAL

Con el ánimo de contar con sólidas herramientas de defensa en favor de la entidad, se incluye en el presente manual las siguientes políticas orientadas a salvaguardar los intereses de la entidad en los diferentes procesos en curso y en los que puede ser vinculada con posterioridad, que sirva como herramienta para mitigar el riesgo de decisiones adversas que puedan tener un alto impacto patrimonial para la Industria Licorera de Caldas:

- 2.1. Contratar apoderados externos para el desempeño en gestiones jurídicas especializadas, V.G., en marcas y patentes, procesos tributarios y aduaneros, protección de la actividad monopolística de arbitrio rentístico y en general en todos aquellos casos que se requiera la intervención de un profesional del derecho con una específica trayectoria profesional.
- 2.2. La defensa de los intereses de la LC tendrá como presupuesto, la colaboración y coordinación con las áreas técnicas del organismo, para el logro de un debido proceso efectivo.

- 2.3. Los apoderados constituidos para cada proceso, rendirán informes periódicos, de acuerdo a lo pactado en los diferentes contratos, cuando sea el caso y los demás apoderados, a solicitud del Gerente General, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de los contratistas de la implementación del modelo estándar del Control interno o de la prestación del servicio de Auditoría Externa, o de algún organismo de control.
- 2.4. Lo apoderados constituidos para cada proceso realizarán actualización de la jurisprudencia en temas comerciales, civiles, administrativos y procesales atinentes a la entidad, cuando les sea solicitado por la Oficina Asesora Jurídica de la ILC.
- 2.5. En los casos de procesos arbitrales donde haya intervención de peritos, debe solicitarse al apoderado de la Industria Licorera de Caldas que una vez sea rendido el dictamen pericial, presente análisis sobre los beneficios económicos de contratar un nuevo perito para que ilustre una posible objeción Vs los beneficios económicos de no contratar nuevo perito y acoger el dictamen que sea rendido ante el Tribunal de Arbitramento.

2.6. Lineamientos para las actuaciones de profesionales del derecho:

Las actuaciones de los profesionales del derecho que representen los intereses de la LC en el área penal, seguirán los siguientes lineamientos:

1.7.1. Frente a la aplicación del principio de oportunidad

1.7.1.1. Política de la ILC para determinar a causal invocada

El principio de oportunidad solo operará en el marco de las políticas de defensa de la LC, cuando se invoque la siguiente causa:

Artículo 324 Código de Procedimiento Penal Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

(…)

- 8. Cuando proceda la suspensión al procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
- 1.7.1.2. Política de la LC exigida a la Fiscalía para la aplicación del principio de oportunidad.

En el marco de las políticas de la LC, los condicionamientos que se le deberán exigir a la Fiscalía para acoger el principio de oportunidad son los siguientes:

- 1) Residir en un lugar determinado e informar al fiscal de conocimiento cualquier cambio del mismo
- 2) La reparación integral de las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- 3) La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.
- 4) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- 5) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.
- 1.7.1.3. Política de la LC exigida al infractor para la aplicación del principio de oportunidad

En el marco de las políticas de la LC, los condicionamientos que se le deberán exigir a la Fiscalía para acoger el principio de oportunidad son las siguientes:

- 1) Que el investigado reconozca haber cometido la infracción y acepte su responsabilidad
- 2) Que el investigado hubiere cometido la falta por primera vez.
- 3) El pago de la suma dineraria circunscribe la reparación integral de la víctima, la cual se fijará de acuerdo al valor comercial de los productos objeto de la infracción. El valor de la mercancía se tomará a partir del precio al consumidor final en el área donde se haya Cometido el ilícito.
- 4) Cláusula penal por reiteración de la conducta.
- 5) La publicación del arrepentimiento público en un medio de alta difusión. En caso de no contar con los medios económicos para afrontar los costos de la publicación, la autorización expresa a la Licorera para que a costa suya lo realice.
- 1.7.1.4. Actuaciones de los profesionales del derecho frente al principio de oportunidad.
 - Coadyuvar la pretensión de la Fiscalía y/o no objetar la aplicación del principio de oportunidad, siempre y cuando cumplan las políticas por parte de la Fiscalía y el infractor.
 - Manifestar que sus derechos quedaron debidamente reparados.
 - 3) Aceptar las excusas públicas presentadas por el imputado o acusado en nombre de la Licorera.
 - Objetar la aplicación del principio de oportunidad en caso de que no se cumplan con las políticas fijadas.

1.7.2. Frente a la suscripción de preacuerdo

1.7.2.1. Políticas de la LC para la suscripción de los preacuerdos.

En el marco de las políticas de la LC, para que se pueda suscribir un preacuerdo por parte de los profesionales del derecho, se exigirá a la Fiscalía lo siguiente:

1) Reconocimiento de una suma dineraria a título de indemnización de perjuicios:

En el caso que el imputado o acusado cuente con los medios económicos para asumir dicha indemnización. Para establecer dicha situación, se realizarán pesquisas previas para definir los activos con los que cuenta el imputado o acusado para reparar los perjuicios causados.

2) Arrepentimiento público por la comisión de los hechos:

En ejercicio de los derechos de la víctima, se solicitará al Fiscal del caso, exigir que el acusado presente excusas públicas a la víctima por la comisión de la conducta investigada.

En este caso operarán los mismos parámetros para los preacuerdos. La industria Licorera de Caldas tendrá la posibilidad de hacer público mediante un medio de amplia difusión el mencionado arrepentimiento.

- 3) Actuaciones de los profesionales del derecho frente a la suscripción de los preacuerdos:
 - a) Coadyuvar la pretensión de la Fiscalía yo no objetar la aplicación del preacuerdo, siempre y cuando cumplan las políticas planteadas en este caso.
 - Manifestar que sus derechos quedaron debidamente reparados. En caso de que se haya realizado una indemnización económica de los perjuicios.
 - Aceptar las excusas públicas presentadas por el imputado o acusado en nombre de la licorera.

 d) Objetar la aplicación del preacuerdo en caso de que no se cumplan con las políticas fijadas.

1.7.3. Frente a la preclusión

- 1.7.3.1. Políticas de la Industria Licorera de Caldas.
 - Corroborar hasta donde sea posible parte de los profesionales del derecho con la verificación de la LC, la caudal invocada por el Fiscal del caso para precluir la investigación.
 - En caso de que el imputado o acusado sea al igual que la Licorera una víctima por las actividades de adulteración de licores, exigir su máxima colaboración con la justicia para aclarar los hechos.
 - 3) Solicitar por parte de los profesionales del derecho la autorización correspondiente a la ILC para apoyar las pretensiones de la Fiscalía.
 - 4) De no cumplirse ninguno de los puntos anteriores, se procederá de lleno por parte de los apoderados a controvertir la decisión adoptada por el Fiscal del caso.
- 1.7.3.2. Actuaciones de los profesionales del derecho.
 - 1) Coadyuvar la pretensión de la Fiscalía y/o no objetar la aplicación del procedimiento penal.
 - 2) Corroborar el cumplimiento, hasta donde sea profesionalmente posible, el cumplimiento de la causa invocada por la Fiscalía.
 - Corroborar la colaboración con la justicia, del imputado o acusado, para esclarecer los hechos objeto de la actuación penal,
 - 4) Objetar el decreto de la preclusión en caso de que no se cumplan las políticas aquí definidas.

1.7.4. Frente al incidente de reparación integral

Políticas de la Industria Licorera de Caldas para iniciar el incidente

Aspecto Cuantitativo:

- 1) El valor de la mercancía objeto de la conducta ilícita debe superar el valor de los 30 SMLMV. El valor de la mercancía se tomará a partir del precio al consumidor final en el área donde se haya cometido el ilícito.
- 2) El valor comercial de la mercancía objeto de la conducta ilícita duplique el valor de los honorarios del perito avaluado de los perjuicios (los que se estiman en principio en no menos de 15 SMILMV aproximadamente teniendo en cuenta cada caso en particular). El valor de la mercancía se tomará a partir del precio al consumidor final en el área donde se haya cometido el ilícito.

Aspecto Cualitativo:

 Cumplidos los parámetros anteriores, se determinará si el sujeto pasivo del incidente tiene los activos o patrimonio para asumir los perjuicios que se llegaren a declarar probados por el juez de conocimiento. 2) Los activos se determinarán a través de pesquisas previas realizadas sobre bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.

1.8. Criterios para asignación de casos

- a) Se determinará en primera instancia la materia a que corresponde el asunto, tal como: penal, laboral, tributaria, administrativa, y demás.
- b) Acorde con el análisis anterior se remite al abogado correspondiente, quien ha sido seleccionado según sus conocimientos y experticia en la materia.
- c) Luego de remitirle la documentación correspondiente al abogado que se encarga del asunto.
- d) Se elabora el correspondiente poder y se envía al abogado que se encarga del asunto.

1.9. Criterios para selección de abogados externos

Para la contratación de los abogados externos de la Industria Licorera de Caldas se observarán los siguientes criterios:

1.9.1. EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL INTELECTUAL Y REGISTROS SANITARIOS:

- a) Deberá contratarse una firma de abogados con mínimo cinco (5) años de experiencia en las áreas de propiedad intelectual, propiedad industrial y registros sanitarios.
- b) La Firma tendrá que contar con abogados corresponsales en diferentes países.
- c) Deberá poseer un software especializado para la vigilancia y comparación de marcas, logos, enseñas comerciales y bases de datos que permitan tener certeza al surtir la búsqueda y comparación de marcas.
- d) Presentar un equipo de abogados especializados en temas que hagan relación con el registro y manejo de marcas, registros sanitarios, patentes, derecho de la competencia, derechos de autor, arbitraje internacional.
- 1.9.2. En materia de protección de la actividad monopolística de arbitrio rentístico y por comisión de delitos que afecten los intereses de la Industria Licorera de Caldas:

Deberá contratarse a una persona jurídica o natural, con mínimo cinco (5) años de experiencia en el área penal.

1.9.3. En Materia Tributaria:

Deberá contratarse a una persona jurídica o natural que preste servicios jurídicos, con mínimo cinco (5) años de experiencia en el área tributaria, en actividades tales como: la representación administrativa y judicial en materia impositiva, la prestación de asesorías en impuestos nacionales, departamentales o municipales, y en general con experiencia en labores jurídicas sustanciales y procesales de carácter fiscal.

1.9.4. En materia de defensa judicial

Se requiere una experiencia mínima de cinco (5) años adquirida como profesional del derecho en una entidad pública u obtenida en o ante las jurisdicciones ordinaria o administrativa. De los cinco años (5) exigidos como mínimo, dos años deberán incluir el trámite de procesos judiciales.

1.9.5. En Materia de Asesoría laboral

Se contratará a una persona jurídica o natural con una experiencia mínima de cinco (5) años para que preste servicios jurídicos en el área laboral, que acredite el ejercicio profesional como servidor público o abogado independiente o contratista, en el área laboral.

- 1.9.6. En materia de vigilancia y seguimiento judicial a nivel nacional.
 - a) Deberá contratarse una sociedad que preste el servicio de seguimiento y vigilancia de procesos judiciales, con cobertura a nivel nacional.
 - b) La sociedad contará con soporte tecnológico que permita el seguimiento diario de las actuaciones procesales, la consulta virtual del histórico de los procesos, la generación de consultas, descarga de decisiones judiciales, acceso a un sistema de tickets o requerimientos específicos o generales de los procesos, alertas de diligencias.
 - c) La firma dispondrá de un ejecutivo de cuenta, encargado de asesorar y resolver las inquietudes formuladas por la ILC.
- 2.9.7. En materia de vigilancia y seguimiento judicial a nivel local (Manizales)
- 2.9.8. En razón al cúmulo de procesos que se tramitan en la ciudad de Manizales, se hace necesario contar con una sociedad que preste el servicio de vigilancia y seguimiento judiciales en esta localidad y que cumpla con los lineamientos a continuación definidos:
 - a) Deberá contratarse una sociedad que preste el servicio jurídico de seguimiento y vigilancia de procesos judiciales con cobertura a nivel local (Manizales)
 - b) La sociedad contará con soporte tecnológico que permita el seguimiento diario de las actuaciones procesales, la consulta virtual del histórico de los procesos, la generación de consultas, descarga de decisiones judiciales, acceso a un sistema de tickets o requerimientos específicos o generales de los procesos, acceso a una cartelera virtual que contenga los estados y edictos, fijaciones en lista.
 - c) Deberá acreditar una experiencia de mínimo 2 años en el seguimiento y vigilancia de procesos judiciales.
- 2.9.9. En materia de control interno disciplinario

El o los profesionales del derecho que se contraten para servir de apoyo a la gestión de la Oficina de Control Interno Disciplinario deberán contar con cuatro años de experiencia general, adquiridos con posterioridad a la obtención del título, donde uno de ellos corresponda a la experiencia específica en el área disciplinaría

PARÁGRAFO. En todos los casos, si la persona natural o jurídica a contratar, tuviera o hubiese tenido relaciones contractuales con la LC, el interventor del o los respectivos contratos deberá dejar constancia, previa a la celebración del nuevo acuerdo de voluntades, relacionada con el desempeño contractual del contratista, el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones pactadas con anterioridad -en el marco de los contratos ya celebrados- y la idoneidad para continuar en el área de interés para la LC. Dicho requisito únicamente aplicará para los casos de prestación de servicios catalogados como jurídicos en el presente acto administrativo.

CAPITULO III

USO DE LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Comité de Conciliación de la ILC tendrá en cuenta lo fijado en el artículo 93 del CPACA. Causales de revocación: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan

expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Se procederá así:

- a) Por regla general la revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectué dicha revocatoria.
- b) Será analizado el acto administrativo para determinar si encuentra frente a alguno o algunos de los casos descritos en el artículo ya citado.
- c) Luego del análisis y de concluir que no corresponde al alguno o algunos de los casos ya mencionados, se dejará en firme el acto administrativo y sin proceder a la revocatoria.
- d) Se deberá determinar que el acto no esté dentro las condiciones de improcedencia fijados en el artículo 94 del CPACA.
- e) Luego del análisis y de concluir que si corresponde a alguno o algunos de los casos ya mencionados, se procederá a la revocatoria directa con los soportes y pruebas que serán el soporte para el acto que contenga la revocatoria.

CAPITULO IV

OFERTAS DE REVOCATORIA DIRECTA EN SEDE JUDICIAL

Fijar la siguiente política:

La oportunidad por regla general para revocar de manera directa un acto administrativo se tiene aunque el acto haya sido demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando en dicho proceso no se haya notificado el auto admisorio de la demanda; tal y como lo señala el artículo 95 del CPACA.

Pese a la regla general para la revocatoria de los actos administrativos señalada en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 (CPACA); aunque se haya notificado el auto admisorio de la demanda, el acto podrá ser revocado por la administración, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

- Debe efectuarse antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.
- Esta podrá surtirse por petición de parte, de oficio o solicitud del ministerio público.
- La entidad podrá formular la solicitud de revocatoria con la previa aprobación del comité de conciliación.
- La oferta debe contener la forma de restablecer el derecho y de reparar los perjuicios generados con los actos demandados.
- La solicitud de revocatoria dentro del proceso debe ser aceptada por el demandante.

El juez en caso de solicitud de revocatoria dentro del proceso es el encargado de velar porque la propuesta se ajuste al ordenamiento jurídico, cuando determine tal circunstancia el paso a seguir es poner la solicitud en conocimiento del demandante, el cual debe manifestar su aceptación al respecto, dentro del término que se le conceda para ello.

Si el demandante acepta la propuesta de revocatoria, esto pondrá fin al proceso; el juez debe dictar un auto, dicho auto debe contener las obligaciones que deberá cumplir la autoridad administrativa a partir de la ejecutoria del mismo; el auto que pone fin al proceso por revocatoria del acto administrativo demandado presta merito ejecutivo.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurran dos circunstancias:

- a) Cuando la causal invocada sea, manifiesta oposición a la Constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.
- b) Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Si las circunstancias antes mencionadas no se cumplen y se solicita la revocatoria directa de un acto administrativo, la ILC debe declarar la solicitud improcedente; es indispensable a la hora de solicitar que se efectúe la revocatoria directa de un acto administrativo revisar la caducidad que se tendría para demandar dicho acto, ya que, si se trata de un acto de carácter particular sobre el cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solo se tendrá cuatro meses para solicitar su revocatoria. (Literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA).

CAPITULO V

DIRECTRICES PARA ORIENTAR LAS DECISIONES FRENTE A LA CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y MEDIACIÓN

METODOLOGIA:

Identificar los presupuestos para que se determine en que caso es procedente utilizar alguno de los siguientes mecanismos de solución alterna de conflictos, que deben partir del análisis del caso concreto y de la definición y efectos de cada figura.

1. LA CONCILIACION

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

EFECTOS

El acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De otra parte, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo dentro de los términos de los artículos 78 del Código Procesal del Trabajo y 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento, dando efectividad a los acuerdos.

PROCEDIMIENTO

La Conciliación es solemne, por cuanto la ley exige la elaboración de un acta de conciliación con la información mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

La conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas, las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; la conciliación no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.

El conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1167 de 2016 en su artículo 1 por medio del cual se Modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016, los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre los conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma ante el conciliador.

El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

DIRECTRIZ

La Industria Licorera de Caldas para solucionar diferencias surgidas con EL CONTRATISTA, recomendará previo análisis del objeto del contrato, del valor del mismo, de las condiciones del mercado y de los asuntos establecidos en la Ley que pueden ser objeto de conciliación, que se incluya una cláusula compromisoria en los contratos que así lo requieran, estableciendo además que acudirá al Comité de Conciliación por medio del cual los integrantes del mismo, amparados en los decretos 1716 de 2009 y 1167 de 2016, o las normas que los modifiquen o adicionen fijarán que las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión del contrato, durante su ejecución, o con motivo de su terminación se busquen conciliar.

Los asuntos que no sean conciliados extrajudicialmente, podrán conciliarse en el proceso, así, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

El procedimiento para la conciliación será el determinado por las normas pertinentes, debiendo ser analizado al interior del Comité de Conciliación de la ILC el caso específico, donde se presente con los respectivos soportes y análisis.

2. LA TRANSACCION

DEFINICION

El Artículo 2469 Código Civil, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

EFECTOS

Un efecto particular de la Transacción, es que las partes deben ceder respecto de sus posiciones originales para lograr un acuerdo que en otra medida satisface sus intereses, siendo más importante que iniciar o continuar un litigio. No puede haber Transacción, a pesar de llamar así a un acuerdo, si una de las partes impone a la otra su voluntad sin sacrificar algo, o si simplemente renuncia a su pretensión. Solamente basta que cada parte le conceda algo a la otra sin que necesariamente lo que le cede ésta a aquella tenga la misma medida.

Además, las concesiones no tienen que limitarse a prestaciones derivadas del asunto dudoso o litigioso, sino pueden ser diferentes y variadas, distintas al objeto de la controversia. Podrían incluso combinarse entrega de bienes con servicios, y entre ambos de distinta clase y características. Se permite jugar con prestaciones de dar, hacer y no hacer, aceptándose incluso conductas mixtas.

La finalidad primordial de la Transacción es finiquitar un conflicto, a veces extinguiendo obligaciones, y otras generándolas, siempre dirigidas a la solución del conflicto, sea este sobre un asunto dudoso o litigioso, y provocando la certidumbre sobre los derechos involucrados de manera definitiva.

La Transacción Extrajudicial al tener naturaleza contractual y configurarse como fuente de obligaciones, es susceptible de ser atacada como cualquier acto jurídico, ante cualquier causal prevista en el mismo Código, ya sea afectando su validez (nulidad y anulabilidad) o su eficacia (rescisión y resolución).

A manera de ejemplo, si se tratase de una Transacción Judicial y una parte incumpliera con ejecutar la prestación a la que se obligó en aquella, la otra parte solamente podría exigirle dicho cumplimiento, no pudiendo pedir su resolución; en cambio, si fuera una Transacción Extrajudicial, ante el mismo escenario, la parte afectada por el incumplimiento de la otra, tendría la posibilidad de solicitar la resolución de la Transacción por inejecución de obligaciones, específicamente aplicando las normas referidas a contratos con prestaciones recíprocas.

PROCEDIMIENTO

La Transacción se constituye mediante un contrato formal, por ello se requiere que conste por escrito, bastando un documento privado en el caso de la transacción extrajudicial. Para la judicial en el Código General del Proceso se prevén ciertos requisitos procesales (art. 312). Se trata de un elemento constitutivo; sin escrito, no hay transacción.

La Transacción solo puede recaer sobre derechos transigibles, esto es sobre aquellos respecto a asuntos dudosos o litigiosos que sean de interés privado y por lo tanto susceptible de disposición por las partes.

Teniendo en cuenta que obligación es la relación jurídica con contenido patrimonial, originada por un acto jurídico que al producirla se denomina contrato. Es decir, el contrato es la causa y la obligación efecto.

A su vez, al ser la Transacción catalogada como fuente de las obligaciones, estamos ante un mecanismo contractual, con el cual no se pueden tratar derechos extrapatrimoniales que comprometen el orden público, que al ser derechos intransferibles son por lo tanto intransigibles.

DIRECTRIZ

La Industria Licorera de Caldas, recomendará previo análisis del objeto del contrato, del valor del mismo, de las condiciones del mercado, entre otros, que se incluya una cláusula compromisoria en los contratos que así lo requieran, que las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión del contrato, durante su ejecución, o con motivo de su terminación, que puedan dirimirse directamente entre ellas, se sometan al mecanismo de la Transacción, de acuerdo al siguiente procedimiento:

La Transacción, deberá constar por escrito, siendo necesario suscribir un Acta que reúna los siguientes requisitos:

- a. Señalar la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b. Describir en el Acta la claramente la voluntad e intención manifestada por las partes de ponerle fin sin la intervención de la justicia. Y que las partes renuncian a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de dicha transacción.
- c. Describir las concesiones recíprocas que con tal fin se hacen. Deben tener en cuenta que sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción. (El asunto debe recaer sobre derechos transigibles, que sean de interés privado y por lo tanto susceptible de disposición por las partes).
- d. En representación de la Industria Licorera de Caldas, será suscrita por quien tenga capacidad para obligarse, así como por el interventor/supervisor del contrato.

3. LA AMIGABLE COMPOSICION

DEFINICION

La Ley 1563 de 2012 define la Amigable Composición en su artículo 59 como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El amigable componedor podrá ser singular o plural. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

EFECTOS

En el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012, se establecen los efectos de la Amigable Composición, siendo ellos: El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción. Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

PROCEDIMIENTO

El artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, establece que salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.

DIRECTRIZ

La Industria Licorera de Caldas, recomendará previo análisis del objeto del contrato, del valor del mismo, de las condiciones del mercado, entre otros, que se incluya una cláusula compromisoria en los contratos que así lo requieran, que las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión del contrato, durante su ejecución, o con motivo de su terminación, y que no puedan dirimirse directamente entre ellas, se sometan al mecanismo de la Amigable Composición. La amigable composición será institucional ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales, preferiblemente, el cual estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que las complementen o modifiquen, de acuerdo al procedimiento y reglas de dicho centro de Conciliación, Arbitraje y Amable Composición.

4. MEDIACION

DEFINICIÓN

En la mediación interviene un tercero que acerca a las partes para que ellas mismas lleguen a la solución. Es decir, ese tercero carece de capacidad de decidir el conflicto, deben hacerlo las mismas partes con la dirección que el mediador les brinde. La mediación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, es la posibilidad de espacios de diálogo, de escucha, de interrelación.

EFECTOS

El acuerdo al cual se llega mediante este mecanismo no tiene efectos jurídicos por sí mismo; si las partes quieren darle ese efecto, deben formalizarlo ante una notaría o un centro de conciliación. Por tanto, representa el más sencillo y directo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ya que se trata de los buenos oficios, con que un tercero ilustra y enriquece las posibilidades de llegar a un acuerdo entre las partes.

El hecho que no produzca efectos con vinculación jurídica no significa que, una vez convenido y ejecutado lo concertado, pueda haber lugar a desconocer la eficacia jurídica para dirimir ese asunto.

PROCEDIMIENTO

El mediador, debe permitir que sean las partes las que encuentren los caminos para resolver el conflicto, así mismo el mediador es el responsable de que al acuerdo al que se llegue no sea nocivo para ninguna de las partes.

El mediador debe impulsar el manejo autónomo del conflicto, teniendo que intervenir cuando la negociación no sea equitativa. Las partes de común acuerdo aceptan que permitirán que un tercero se incorpore, para que se dé la solución al conflicto.

Debe constar por escrito, donde las decisiones son producto de los acuerdos logrados por las partes, sin la decisión de un tercero individual o colectivo, ya que el mediador contribuye de manera pedagógica a la restauración de las relaciones contractuales de las partes cuando se hayan visto amenazadas, son las partes las encargadas de dar solución a sus diferencias.

DIRECTRIZ

La Industria Licorera de Caldas, recomendará previo análisis del objeto del contrato, del valor del mismo, de las condiciones del mercado, entre otros, que se incluya una cláusula compromisoria en los contratos que así lo requieran, que las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión del contrato, durante su ejecución, o con motivo de su terminación, las mismas partes puedan llegar a un acuerdo con el acompañamiento de un Mediador que será encargado de orientarlas y coordinarlas, para que las mismas partes encuentren la solución a sus diferencias, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Como es de la esencia de la Mediación, ésta deberá constar por escrito, siendo necesario suscribir un Acta que reúna los siguientes requisitos:

- a. Señalar la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b. Nombrar un mediador de los que la ley señale que pueden ejercer esta función, orientando las partes para que ellas mismas encuentren la solución a la controversia.
- c. Describir en el Acta la claramente la voluntad e intención manifestada por las partes de ponerle fin a la controversia, sin la intervención de la justicia. Y que las partes renuncian a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de dicha mediación.
- d. Describir las concesiones recíprocas que con tal fin se hacen.
- e. En representación de la Industria Licorera de Caldas, el Acta en la que conste la utilización del Mecanismo de la Mediación, será suscrita por quien tenga capacidad para obligarse, así como por el interventor/supervisor del contrato.

CAPITULO VI

SECRETO EMPRESARIAL Y DOCUMENTOS RESERVADOS

La Industria Licorera de Caldas, ha establecido una política sobre el secreto empresarial y los documentos reservados, los que se encuentran contenidos en la resolución 824 del 28 de Diciembre de 2017, en el acuerdo 15 del 3 de marzo de 2018 y las demás normas que las complementen, adicionen o modifiquen, lo mismo que los índices documentales que se han emitido y se emitan al respecto, esto con la finalidad de salvaguardar la información interna, lo mismo que se eviten cualquier tipo de perjuicio por indebida divulgación de tales documentos.

Igualmente, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho al acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones", es necesario que la Industria Licorera de Caldas cuente con un índice de información clasificado y/o reservada.

Conforme lo dispone el artículo 20 de la norma precitada, el índice incluye sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación: La Industria Licorera de Caldas a

través de sus gerencias, cuenta con un índice en orden alfabético de los actos, los documentos y las informaciones calificadas por cada gerencia como clasificada y/o reservada dentro del marco de lo fijado por las resoluciones antes mencionadas; el índice hace parte integral de la presente resolución, como Anexo No.1.

El acceso a dicha información, sólo será por aquellos funcionarios que en razón de sus cargos deban conocerla o consultarla, igualmente se debe advertir expresamente a los mismos sobre la obligación de abstenerse de divulgarlo o revelarlo, todo sin perjuicio de adelantar las gestiones tendientes a la protección de la información, esto mediante la suscripción de los respectivos acuerdos de confidencialidad, el reglamento interno de trabajo de la ILC y el seguimiento que se haga al cumplimiento de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: El Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas, en acatamiento del artículo 63 del CPACA relativo a las sesiones virtuales, donde determina que los comités, entre otros, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

Determina que se podrán llevar a cabo sesiones no presenciales así:

- a) Se citará por medio de correo electrónico
- b) Se informará por medio del correo electrónico del orden del día y del desarrollo del mismo.
- c) Podrán deliberar y votar por medio del correo electrónico simultáneo o sucesivo que se entenderá realizada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- d) Se dejará constancia de los correos remitidos.

ARTICULO TERCERO: Derogar la Resolución 273 del 28 de abril de 2017, expedida por el Gerente General.

ARTICULOCUARTO: Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución se enviará a todas las dependencias de la industria Licorera de Caldas.

Dada en Manizales a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO RIVAS MONTOYA

Gerente General

Revisó. Silvia Marcela Vásquez Sepúlveda, Asesora Jurídica-Secretaria Junta Proyectó. Juan David Tapasco López – Judicante Oficina Jurídica